

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, veintidós (22) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2008 00 066 00

TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto fechado 06 de Septiembre de 2018, que declara desistimiento tácito, conforme al numeral 2, literal b., del artículo 317 del C.G.P. y en consecuencia termina el proceso.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este Juzgado, mediante el auto atacado, encontró viable de manera oficiosa declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P., al considerar que la actuación se encontraba en Secretaría, inactiva por más de dos años. En consecuencia, terminó el proceso y ordenó levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del proceso.

En términos generales, señala la recurrente que dentro de las actuaciones se presentó liquidación del crédito; se solicitó una medida cautelar de embargo de remanentes ante la Alcaldía Municipal de esta ciudad y se ha ordenado (sic) se requiera. Agrega igualmente que antes de que el proceso entrara al Despacho para

librarse el auto atacado, envió solicitud de actualización del crédito y por tanto decretar el desistimiento tácito no era procedente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante el auto atacado, este Juzgado, al considerar que el proceso se hallaba inactivo en Secretaría por más de dos años, declaró el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece que,

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Sin embargo, el literal C, del numeral 2, del Artículo 317 del C.G.P. señala que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, interrumpe el citado término establecido por el Art. 317 del C.G.P.

Revisado con detenimiento el expediente, observa el Despacho que a folio 25C1, obra oficio allegado por la parte actora y radicado en la Secretaría en fecha 15 de Agosto de 2019, donde solicita se ordene la actualización del crédito, con lo cual se logró la interrupción del lapso anteriormente señalado.

En consecuencia, para el momento en que se profirió el Auto que declaró el desistimiento tácito, no se había cumplido el

tiempo necesario para declarar la medida atacada. Por lo anterior, el Despacho considera que este recurso está llamado a prosperar.

Ahora bien, se le hace saber a la profesional del Derecho y recurrente que conforme lo dispone el inciso 2° del Art. 440 del Código General del Proceso, cuando se profiere Sentencia de seguir adelante con la ejecución, se ordena practicar la liquidación del crédito, pero una vez ésta es presentada y aprobada, a partir de ese momento es deber de las partes allegar las eventuales actualizaciones del crédito sin necesidad de auto que requiera tal actuación.

Finalmente, observa el Despacho que a folio 95C2, obra auto donde se le ordena a la parte actora acreditar la radicación ante la Dirección de Impuestos Municipales de esta ciudad, del oficio No. 2722, fechado Diciembre 02 de 2015.

Comoquiera que la ejecutante no ha dado cumplimiento a tal directriz, se le requiere a la misma para que en el término de 30 días cumpla con esta carga procesal que está bajo su responsabilidad, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, para revocar nuestro auto fechado 06 de Septiembre de 2018.

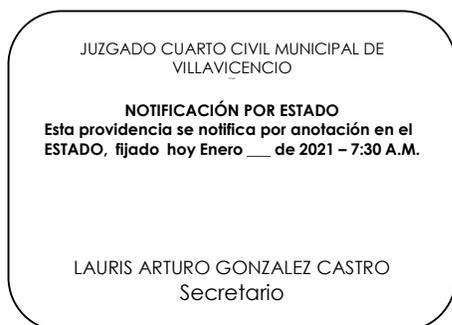
SEGUNDO: ORDENAR que las presentes diligencias permanezcan en Secretaría, para que la parte actora les dé el impulso procesal correspondiente.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que en el término de 30 días cumpla con la orden señalada en el auto que obra a folio 95C2, que está bajo su responsabilidad, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

En cuanto al recurso de alzada, no se concede el mismo por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004
MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue
generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
4b9167224c6209e4230dc08e8b5843
77a1b313f5caeb0af22dc284db19f77
2df

Documento generado en
22/01/2021 07:15:04 PM

Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
.gov.co/FirmaElectronica



Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 **004 2020 00162 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de Mínima Cuantía, ordenando a RICARDO RIVEROS GUTIERREZ, mayor de edad y vecino de Villavicencio, identificado con C. C. No. 17.325.246; pagar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, en favor de DAVID ENRIQUE GIL PACHECO, identificado con C. C. No. 1'000.377.726, las sumas de dinero adeudadas, que a continuación se relaciona:

1. Por la suma de \$1.200.000 valor del capital contenido en la letra de cambio No. 01 (fl. 1), más los intereses moratorios comerciales liquidados a la máxima tasa fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera, generados desde el 19 de octubre de 2018 y hasta cuando se realice el pago total.
2. Por la suma de \$2.000.000 valor del capital contenido en la letra de cambio No. 002 (fl. 2), más los intereses moratorios comerciales liquidados a la máxima tasa fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera, generados desde el 17 de octubre de 2018 y hasta cuando se realice el pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

Notifíquese el presente proveído a la ejecutada, en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Notifíquese,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ(1)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 JUN 2020 a las 7:30 A.M.
LUIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario